

Art. 21. Se establecen unas percepciones especiales para el personal sometido a desplazamientos por motivos de trabajo, consistentes en:

A) En casos de desplazamientos que impliquen el pernoctar fuera del domicilio y localidad del trabajador, una dieta diaria de 1.500 pesetas.

B) En caso de desplazamiento en vehículo particular, 10 pesetas por kilómetro recorrido.

C) Los casos de posibles medias dietas serán tratados directamente entre Empresa y trabajador.

Art. 22. Las Empresas no podrán condicionar el empleo de un trabajador a cuestiones de ideología, religión, raza, afiliación política o sindical. Se respetarán el principio de igualdad de acceso a todos los puestos de trabajo en la Empresa, tanto para el hombre como para la mujer, sin discriminación alguna.

Art. 23. Se revisará el salario base de este Convenio a los seis meses de su entrada en vigor, siempre y cuando el incremento del índice de precios de consumo supere lo establecido en el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 24. Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria para la Empresa su concesión, por el tiempo que duren las mencionadas situaciones. El trabajador deberá reincorporarse en un plazo máximo de un mes siendo la reincorporación obligatoria para la Empresa.

Art. 25. *Derechos de los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa.* Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general.

Art. 26. Las Empresas facilitarán al Comité de Empresa o Delegado de Personal, un lugar idóneo para exponer la información laboral o sindical que consideren procedente.

Art. 27. La Empresas respetarán el derecho de reunión en asamblea a los trabajadores de las mismas. Dichas reuniones serán en cualquier caso fuera de las horas de trabajo y podrán tener lugar dentro del recinto de la Empresa a instancia del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 28. *Garantías personales.*—Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que, globalmente consideradas, superen lo pactado en el presente Convenio, en el sentido de que los trabajadores que antes de la vigencia de este convenio vinieran percibiendo una retribución real global superior a la aquí establecida, no vean disminuida su remuneración total en sus respectivas Empresas, como consecuencia de lo entrado en vigor en el presente Convenio.

Art. 29. Ambas partes se comprometen a discutir y confeccionar una Ordenanza laboral para el sector, de forma que en 1980 se pueda tener una nueva regulación de relaciones laborales en el mismo.

Art. 30. El presente Convenio sustituye a anteriores Convenios de ámbito estatal por el que se rigen las Empresas, definidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio.

Art. 31. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral General y Ordenanzas que regulen el sector.

Art. 32. Se establece para la vigilancia e interpretación y cumplimiento que se deriven de la aplicación del Convenio, una Comisión paritaria que estará formada por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de la parte empresarial.

Art. 33. *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilaterales concedidas por las Empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalentes o análogos), o imperativo legal.

Habida cuenta de la naturaleza de Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en computo anual, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidas por las mejoras pactadas.

ANEXO

	Salario base	Plus sueldidad	Total
<i>Personal directivo:</i>			
Encargado general	31.913	4.787	36.700
Encargado	29.046	4.357	33.403

	Salario base	Plus sueldidad	Total
--	--------------	----------------	-------

Personal administrativo:

Director administrativo	36.472	5.471	41.943
Jefe de primera	31.913	4.787	36.700
Oficial primera	27.401	4.110	31.511
Oficial segunda	25.309	3.796	29.105
Auxiliar adm./Telefonista	23.500	3.525	27.025
Aspirante	17.214	2.582	19.796

Personal obrero:

Especialista	24.181	3.627	27.808
Peón	23.500	3.525	27.025
Pinche	17.214	2.582	19.796

Personal subalterno:

Vigilante	24.181	3.627	27.808
Personal de limpieza	23.500	3.525	27.025

Personal de Servicios Auxiliares:

Conductor especialista	25.850	3.877	29.727
-------------------------------	--------	-------	--------

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18493 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 18 de junio de 1979, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración de las provincias de Palencia y León:

Número: 3.203. Nombre: «Maryse». Mineral: Sección C). Cuadrículas: 297. Meridianos: 1º 03' y 1º 14' W. Paralelos 42º 53' y 42º 56' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 18 de junio de 1979.—El Director general, José Sierra López.

18494 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 18 de junio de 1979, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración de las provincias de Avila y Salamanca:

Número: 793. Nombre: «Mirueña». Mineral: Sección C). Cuadrículas: 702. Meridianos: 1º 24' y 1º 37' W. Paralelos: 40º 40' y 40º 48' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 18 de junio de 1979.—El Director general, José Sierra López.

18495 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 19 de junio de 1979, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración de las provincias de Segovia y Guadalajara:

Número: 951. Nombre: «Segoviana III». Mineral: Sección C). Cuadrículas: 1.512. Meridianos: 0º 06' y 0º 20' E. Paralelos: 41º 13' y 41º 25' N.